

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 238 de 15 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35, 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94, en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dictado para la ejecución de aquéllas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteración en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregan de los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitución de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicación necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonación de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentación de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genui-

no sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorización que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidación y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzarse á los que sean compelidos administrativamente á la presentación de los mismos en virtud de expediente de investigación, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo y Calvo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su artículo 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

«Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

«Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

«Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

«Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

«Idem de tercero id., 5 por 100.

«Idem de cuarto id., 6 por 100.

«Idem de quinto id., 7 por 100.

«Idem de sexto id., 8 por 100.

«Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

«En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

«En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

«Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante: el 1 por 100; pero siempre que en cantidad no exceda lo que se adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

«Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

«No se entenderán transmitidos

los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 168 de este reglamento.

«Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

«Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 490.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Cuarto trimestre del año económico de 1892 á 1893.

RESUMEN general de los ingresos y gastos autorizados en los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de esta provincia para el actual ejercicio económico de 1892-93, el cual se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre 1886.

INGRESOS

PUEBLOS	1 Propios.	2 Montes.	3 Impuestos.	4 Beneficencia.	5 Instrucción pública.	6 Corrección.	7 Extraordinarios.	8 Ampliación.	9 Resultas.	10 Recursos para el déficit.	11 Reintegros.	12	TOTAL
Abanilla..	975 »	»	2.706 93	»	»	»	»	»	2.407 11	14.512 »	»	105 »	20.706 04
Abarán..	23 29	15.955 »	1.258 50	»	»	11.174 98	»	»	9.287 86	2.375 »	»	»	40.074 63
Aguilas..	»	»	52.893 85	»	»	500 »	»	»	719 32	63.363 99	269 57	793 33	118.540 06
Aledo..	16 »	»	»	»	»	5.579 43	»	»	1.808 18	7.287 25	»	»	14.690 86
Albudeite..	»	»	1.455 02	»	»	»	»	»	1 »	3.833 75	»	»	5.289 62
Alcantarilla..	»	»	2.250 »	»	»	1.628 83	»	»	1.042 65	18.476 90	»	»	23.398 38
Alguzas..	22 63	»	125 »	»	»	1.888 72	»	»	1.870 50	11.404 95	»	220 »	15.531 80
Alhama..	4.149 77	1.000 »	814 50	»	»	471 15	»	»	1.870 50	45.975 85	»	261 80	52.673 07
Archena..	1.371 13	»	442 08	»	»	27.335 88	»	»	13.467 39	27.570 30	»	»	70.186 78
Beniel..	»	»	»	»	»	»	»	»	17 35	4.188 88	»	»	4.206 23
Blanca..	379 23	585 90	900 »	»	»	»	»	»	8.816 29	20.819 61	204 »	1.616 42	33.321 45
Bullas..	40 »	»	10.871 66	»	»	»	»	»	9.653 57	8.563 31	»	3.602 28	32.851 57
Calasparra..	»	18.900 »	1.875 »	»	»	»	»	»	5.253 73	9.388 57	»	1.026 40	36.443 70
Campos..	»	»	745 »	»	»	»	»	»	333 40	8.946 56	»	»	10.395 98
Caravaca..	371 02	»	5.317 96	»	»	37 50	»	»	1.295 56	13.727 45	»	»	22.222 09
Cartagena..	1.843 62	»	102.945 32	»	»	2.808 80	»	»	7.682 44	1.280.123 30	18 05	6.870 60	1.405.630 98
Cebegín..	5.182 47	8.378 95	8.744 68	»	»	»	»	»	903 »	4.424 26	»	355 50	23.344 64
Ceuti..	538 25	»	10 »	»	»	360 »	»	»	34 92	12.538 99	»	»	12.994 07
Cieza..	50 16	54.113 36	3.370 50	»	»	18 75	»	»	26.340 69	33.595 14	»	2.632 66	123.688 63
Cotillas..	3.617 58	»	»	»	»	374 94	»	»	3.978 92	12.160 30	»	»	16.514 16
Fortuna..	»	»	1.089 46	»	»	276 56	»	»	676 43	41.482 11	»	»	44.396 08
Fuente-álamo..	871 52	»	2.514 93	»	»	»	»	»	343 48	22.779 20	»	1.104 »	26.741 61
Jumilla..	1.758 »	140.317 20	11.656 »	»	»	4.513 »	»	»	28.405 70	»	»	1.704 20	188.354 10
Librilla..	»	»	»	»	»	5.333 »	»	»	650 18	14.625 86	»	»	20.609 04
Lorca..	6.676 42	4.590 »	13.704 12	»	»	10 »	»	»	176.772 94	5.593 83	21 93	»	201.775 41
Lorquí..	»	»	»	»	»	»	»	»	602 48	88.415 70	»	»	6.196 31
Mazarrón..	»	»	92.305 10	»	»	40.088 07	»	»	11.415 47	20.475 23	»	»	232.224 34
Molina..	182 50	»	9.345 31	»	»	»	»	»	5.774 33	»	»	»	35.777 37
Moratalla..	»	»	313 »	»	»	»	»	»	1.787 70	3.200 »	100 »	»	5.400 70
Mula..	1.048 24	»	43.290 21	»	»	510 44	»	»	16.187 86	27.124 94	»	733 46	90.078 36
Murcia..	8.112 50	»	92.556 64	»	»	1.150 96	»	»	2.910 12	711.861 57	1.000 »	»	817.591 79
Ojos..	462 26	270 »	8.299 75	»	»	»	»	»	498 75	9.379 43	»	»	10.148 18
Pacheco..	»	»	480 »	»	»	3.876 »	»	»	631 76	24.425 86	»	»	33.819 63
Pinatar..	88 52	1.153 48	1.025 07	»	»	»	»	»	6 01	10.410 »	»	186 40	14.958 41
Piniego..	»	»	243 50	»	»	132 »	»	»	3.907 12	7.938 16	33 48	»	14.145 83
Ricote..	»	»	6.739 »	»	»	99 »	»	»	2 16	18.601 31	»	»	18.978 97
San Javier..	223 50	2.180 70	1.011 »	»	»	»	»	»	5.814 35	9.364 74	»	150 25	22.390 84
Totana..	11.598 61	»	2.826 88	»	»	1.923 85	»	»	32.029 50	79.561 49	»	»	128.305 15
Ulea..	408 70	»	34.968 21	»	»	»	»	»	442 17	6.538 54	»	»	40.469 79
Unión..	1.423 93	»	251 25	»	»	»	»	»	48.384 61	305.535 85	»	73.371 15	463.686 75
Villanueva..	297 84	270 »	»	»	»	8.224 41	»	»	15 54	2.759 75	»	»	11.818 79
Yecla..	9.031 06	10.679 40	22.241 49	»	»	87.655 71	»	»	15.584 32	104.623 95	263 66	2.719 50	256.004 24
TOTALES..	60.763 75	258.393 99	541.586 42	»	»	6.312 21	204.302 13	»	270.984 07	3.294.746 82	2.031 44	97.452 95	4.736.573 78

GASTOS

PUEBLOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	TOTAL
	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia	Obras públicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliación.	Resultas.	Devoluciones.	Valores fuera de presupuesto.	Pesetas.
Abanilla.	3.438 30	330 »	831 50	1.890 08	183 25	475 75	1.284 34	»	7.248 75	»	870 09	»	2.073 10	»	105 »	18.730 16
Abarán.	11.667 86	1.277 50	1.978 50	2.766 69	2.307 46	11.544 10	306 10	»	3.942 51	1.000 »	891 50	»	80 »	»	»	37.772 22
Aguilas.	20.991 29	7.447 32	7.352 64	6.166 55	2.503 52	2.364 49	501 82	»	54.222 80	»	2.646 40	»	77 19	»	»	104.274 02
Aledo.	3.672 97	»	365 »	1.608 98	121 07	200 »	258 85	»	4.236 79	»	944 »	»	143 55	»	»	11.086 59
Albudeite.	2.672 »	60 95	8.622 50	2.062 50	1.294 16	240 »	35 »	»	1.927 23	250 »	177 85	»	»	»	»	5.286 03
Alcantarilla.	8.537 60	153 58	500 »	2.012 25	28 »	50 »	550 »	»	5.184 76	»	1.244 90	»	148 52	»	»	21.980 32
Alguazas.	4.863 44	1.100 »	4.570 »	6.864 29	130 50	315 »	250 »	25 »	3.282 61	93 75	166 21	»	1.767 79	»	261 80	12.533 30
Alhama.	10.197 49	732 50	3.285 62	5.520 26	2.095 04	992 »	330 »	»	27.176 66	552 50	100 »	»	442 08	»	»	52.669 99
Archena.	18.274 70	»	»	520 57	»	»	»	»	16.748 77	»	60 »	»	»	»	»	49.073 47
Bentel.	2.746 27	10 »	»	»	»	»	»	»	400 »	»	396 »	»	885 82	»	»	3.736 84
Blanca.	10.547 27	1.094 96	2.222 48	3.656 25	1.910 55	2.910 23	387 64	»	5.110 64	»	579 41	»	»	»	1.244 28	29.121 84
Bullas.	9.444 54	1.534 82	4.059 12	4.594 86	300 29	2.352 25	32 50	56 30	2.273 59	»	905 76	»	»	»	»	26.415 66
Calasparra.	1.572 64	5 62	620 59	5.253 18	1.561 85	450 »	51 »	365 »	14.511 38	»	100 »	»	»	»	»	24.988 32
Campos.	1.523 50	»	»	1.696 86	6 50	»	119 71	»	6.419 82	»	90 13	»	8.328 75	»	»	10.231 39
Caravaca.	1.845 »	28 57	43 51	»	3.475 »	10 75	2.159 64	215 75	2.738 40	64.250 »	18.639 75	»	38.865 28	»	200 »	18.719 75
Cartagena.	81.393 13	64.376 12	142.379 58	68.368 74	98.101 42	62.490 57	18.278 50	»	691.785 44	»	262 75	»	100 »	»	»	1.350.046 28
Cehegin.	8.258 55	1.535 »	3.077 »	2.918 44	55 50	»	550 »	»	3.865 39	550 »	81 65	»	25 02	»	»	20.622 24
Ceuti.	4.008 58	6 »	»	1.546 86	0 50	»	133 50	1.739 97	6.388 39	»	200 »	»	»	»	»	12.740 50
Cieza.	20.115 34	5.020 50	8.362 07	11.718 73	5.160 25	12.308 30	2.454 64	»	30.448 17	»	2.993 41	»	212 24	942 19	»	101.475 91
Cotillas.	5.611 84	»	2.423 24	2.177 37	205 75	250 »	425 »	990 »	7.037 16	»	208 72	»	259 97	»	»	15.661 34
Fortuna.	10.851 17	8 »	»	3.482 79	316 »	553 50	666 92	»	24.430 67	3.375 »	208 72	»	470 79	»	»	44.291 55
Fuente-Álamo.	7.787 63	55 »	875 »	2.820 »	316 »	2.200 »	125 »	10.501 96	7.496 93	»	3.506 70	»	62 »	»	1.104 »	26.582 36
Jumilla.	27.948 43	776 »	15.133 26	14.259 36	3.596 09	15.047 56	3.315 65	»	33.244 47	2.544 65	3.506 70	»	16.928 34	»	1.302 40	148.104 87
Librilla.	4.598 48	»	315 80	1.696 86	130 »	»	855 20	»	8.847 21	»	219 55	»	»	»	»	10.663 10
Lorca.	65.012 58	12.668 08	22.719 96	32.956 86	2.979 46	6.573 44	4.384 68	93 »	39.120 59	»	4.274 15	»	12 34	»	»	190.795 11
Lorquí.	2.550 »	»	»	1.144 68	»	»	200 »	829 20	1.500 »	20.000 »	221 »	»	578 12	»	»	6.193 80
Mazarrón.	23.515 33	7.864 87	15.355 85	10.267 56	8.009 90	9.887 49	1.469 10	»	114.088 28	»	56 »	»	9.815 73	»	»	221.109 25
Molina.	7.957 48	1.421 76	1.655 75	5.246 20	1.982 83	»	»	»	11.617 79	»	675 48	»	2.163 90	»	»	32.671 25
Moratala.	4.678 68	»	30 20	2.495 31	246 »	66 69	»	»	675 »	»	95 65	»	62 68	»	»	5.350 21
Mula.	10.684 46	1.572 22	6.134 78	4.974 50	872 02	3.786 99	5.113 04	22 50	41.746 38	»	1.562 95	»	»	»	»	82.469 84
Murcia.	74.729 43	44.618 97	100.441 66	68.540 41	24.871 75	80.215 83	9.572 68	297 50	385.661 99	»	5.041 37	»	1.099 95	»	»	794.794 04
Ojos.	3.014 43	50 »	157 50	1.288 22	74 »	99 87	15 »	»	4.563 22	500 »	84 45	»	367 85	»	»	10.012 04
Pacheco.	7.814 18	32 »	295 50	6.321 45	269 50	102 86	34 50	»	16.305 12	»	76 50	»	1.528 07	»	»	33.279 68
Pinatar.	3.754 62	»	712 10	1.799 36	60 »	»	50 »	»	7.039 97	»	257 »	»	»	»	»	13.653 05
Pliego.	4.440 61	20 »	2.703 62	1.141 24	35 »	139 06	75 »	»	4.702 25	»	347 26	»	»	461 64	»	14.065 75
Ricote.	6.244 63	742 50	735 »	1.921 86	»	»	385 98	»	8.240 79	»	635 25	»	5.636 38	»	150 25	18.978 11
San Javier.	6.203 90	45 05	871 50	2.035 »	513 75	75 »	7.683 68	668 20	6.148 01	»	149 95	»	19.690 21	»	»	21.828 79
Totana.	10.684 19	9.839 06	8.738 71	8.314 51	6.224 21	1.464 15	2 »	»	45.293 90	5 25	1.083 50	»	»	»	»	126.184 35
Ulea.	3.382 73	»	387 32	1.499 30	950 64	388 »	2 »	»	3.227 03	»	248 25	»	2.883 97	»	»	10.090 69
Union.	42.640 25	11.697 90	59.440 97	12.743 47	33.712 10	58.247 27	7.310 59	498 74	145.902 29	10.668 11	3.810 69	»	»	»	5.808 45	394.866 06
Villanueva.	6.088 44	217 44	552 45	1.483 11	375 92	525 »	153 68	»	1.837 22	»	253 07	»	»	»	»	11.485 07
Yecla.	31.252 27	1.254 75	19.429 46	16.202 13	5.114 »	9.176 70	5.877 50	3.563 »	125.191 44	»	2.484 50	»	19.354 62	2.519 50	»	241.099 87
TOTALES.	606.216 34	177.597 04	442.379 74	334.467 64	209.723 78	285.506 88	75.099 94	20.566 12	1.931.259 45	103.789 26	57.254 78	»	133.772 46	3.923 33	10.176 18	4.391.732 94

Murcia 6 de Septiembre de 1893. — El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu. — V. B. S. El Presidente, Riquelme.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 514.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1893 á 94, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal, el día seis de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil ciento sesenta y siete pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 16 de Septiembre de 1893. — Eduardo Pardo.

Número 512.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.757.

Don Joaquin Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco Pérez Pagán, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 de Septiembre, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denomina *Maria de Cortes*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el cerro collado de la Olla; lindando por el E. una casa en el sitio de las Ceñas, con el núm. 1; al O. la Olla; al N. el cerro de la Olla; al S. terreno de secano con plantío de olivos, con dirección al 4.º kilómetro de la carretera de Cieza á Abarán; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un punto 40 metros al N. de la citada casa; desde él se medirán al E. 150 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda N. 400 metros; de segunda á tercera O. 200; de tercera á cuarta S. 400, y de cuarta al punto de partida E. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1893. — El Ingeniero Jefe, Joaquin Izquierdo.

Número 513.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.754.

Don Joaquin Izquierdo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Joaquin Romero Garcia, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 de Septiembre, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Niño Jesús de Belén*, de mineral de hierro, sita en término de Pliego y en terrenos in-

cultos del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una era, aprovechada por los herederos de Juan Rubio Valiente; iinda con terrenos del Estado, y está á unos 70 metros al Sur del Barrio del Rojo; desde él se medirán al Este 300 metros hasta la primera estaca; primera á segunda Norte 200; segunda á tercera Oeste 500; tercera á cuarta Sur 800; cuarta á quinta Este 500, y tercera á primera 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1893.
—El Ingeniero Jefe, J. Izquierdo.

Cuarta sección.

Número 508.

COMISARÍA DE GUERRA
DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo celebrar subasta pública para contratar el servicio de acarreo y transportes de pólvora, desde la fábrica de la Nora á la estación de Alcantarilla, se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto, que se celebrará en la Comisaría de Guerra de esta plaza el día 19 de Octubre próximo á las once de la mañana.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello duodécimo con sujeción al siguiente modelo.

Murcia 15 de Septiembre de 1893.
—El Comisario de Guerra, Alfonso Martínez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número....., para la contratación del servicio de transportes de pólvora desde la fábrica de la Nora á la estación de Alcantarilla, se comprometo á efectuar dicho servicio por el precio de..... pesetas cada quintal métrico, obligándose al cumplimiento del pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Número 509.

Edicto.

Don Juan García y López, Capitán de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado del cruce-ro de S. M. «Reina Mercedes», en la tarde del 6 de Agosto del corriente año, el marinero de primera clase Bartolomé Nadal Ferradas, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de desertión, usando de la autorización que S. M. tiene acreditada en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía de Guardia del citado Arsenal, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

Arsenal de Cartagena á 12 de Septiembre de 1893.—Juan García.
—Por su mandato: El Escribano, León Machés González.

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los recibían expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente *Boletín oficial*, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.
—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Número 519.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

No habiendo comparecido en esta Delegación de Hacienda D. Antonio Gutiérrez de la Vega, Administrador de Contribuciones que fué en esta provincia á la citación y emplazamiento inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 49, correspondiente al 26 de Agosto último y «Gaceta de Madrid» del siguiente día 30, y plazo de quince días, á contestar un interrogatorio relativo al expediente administrativo que en la misma se tramita á consecuencia de la suscripción de efectos timbrados, descubierta entre las existencias en los almacenes de la capital y remesas figuradas á las Administraciones subalternas de Hacienda y que no llegaron á su destino; he acordado declararle en rebeldía.

Murcia 16 de Septiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes.

Sexta sección.

Número 517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Eulogio Periago Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado el padrón de la contribución industrial y de subsidio, perteneciente al año económico de 1893 á 94, he dispuesto se ponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, que principiará á contarse en el de mañana, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lorca 14 de Septiembre de 1893.
—Eulogio Periago.—Simón Mellado

Número 518.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ALAMO

Desde el día 20 al 30 inclusive del mes actual, queda abierto en la planta baja del local que ocupa esta Casa Consistorial, la recaudación voluntaria del primer trimestre de las contribuciones de territorial é industrial de este distrito municipal, correspondientes al actual ejercicio económico.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instrucción.

Fuente-álamo 14 de Septiembre de 1893.—José María Rubio.—Visto Bueno: Fernández Delgado.

Número 517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Eulogio Periago Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado el padrón de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, perteneciente al año económico de 1893 á 94, he dispuesto se ponga de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, que principiará á contarse en el de mañana, para que los

interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lorca 14 de Septiembre de 1893.
—Eulogio Periago.—Simón Mellado.

Octava sección.

Número 516

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Salustiano Villa y López, Presidente de la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Dolores Robles Olea, natural de Berja, partido judicial de Berja, provincia de Almería, y domiciliada en La Unión, de estado viuda, de ochenta y siete años de edad, para que dentro del término de quince días, comparezca ante esta Audiencia, á los efectos de la causa que se le sigue procedente del Juzgado de instrucción de La Unión, sobre robo; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde caso de no verificarlo, parándole además el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha Robles, ordenando su conducción, caso de ser habida á la Cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Salustiano Villa y López.—P. S. M. Miguel Escobar.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández